

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 3/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|--------------------|-----------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220140022700 | Divisorios | ARTURO RAMIREZ GOMEZ | YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO | Auto resuelve solicitud De acceso al expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220140028200 | Ordinario | JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE | MARIA DEL SOCORRO ZAPATA | Auto resuelve solicitud y requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220170031600 | Ejecutivo Singular | GILMA GOMEZ GOMEZ | DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI | Auto cumplase lo resuelto por el superior El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220180015200 | Verbal | HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. | DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS | Auto que no repone decisión y rechaza nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615310300220180016900 | Ejecutivo Singular | LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ | DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Acreedor hipotecario. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220190031800 | Verbal | ARELLY DE LA CRUZ VARGAS COLORADO | MARIA NELLY VANEGAS ZAPATA | Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220200017200 | Verbal | ANA DENCY VARGAS OSPINA | JOSE ROME HENAO CASTAÑO | Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Negativamente y se abstiene de sancionar. Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220220008400 | Ejecutivo Singular | CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ FLORAISON | ROBERTO DE JESUS ALZATE MONSALVE | Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co | 02/05/2022 | | |
| 05615310300220220008400 | Ejecutivo Singular | CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ FLORAISON | ROBERTO DE JESUS ALZATE MONSALVE | Auto resuelve solicitud Decreto medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20) | 02/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2014 00227 00 |
| Asunto | Resuelve solicitud de acceso a expediente y requiere a apoderado |

En atención a lo solicitado por el abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, de suministrarle acceso al expediente (archivo 103), observa el Despacho que tal acceso ya le fue suministrado (archivo 073). En consecuencia, suminístrese nuevamente el vínculo de acceso al expediente al citado apoderado, no obstante, se le indica que como al parecer tiene dificultades para acceder al proceso, puede comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295.**

En relación a la solicitud del abogado ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE, se advierte que a dicho abogado ya se le compartió el link de acceso al expediente electrónico, según consta en archivo 081 del expediente, el cual contiene naturalmente todos los documentos incorporados al mismo. En caso de tener dificultades con el acceso al expediente, podrá comunicarse al teléfono indicado en el horario anterior, en los horarios allí indicados.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019838a0a8e3cf740b7a1181f166c15283f67ca07c65f868721d44566099b79**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2014 00282 00 |
| Asunto | Resuelve solicitud y requiere |

El expediente de la referencia se encuentra archivado, según se infiere de la búsqueda realizada en el libro radicador del despacho y del sistema de gestión judicial, y se requiere de su desarchivo a fin poder evaluar la solicitud de la abogada MARÍA VALENTINA BECERRA M, y determinar la procedencia de expedir copia del oficio requerido.

Por tanto, previo a proceder al desarchivo del expediente de la referencia, la interesada deberá acreditar el pago del arancel judicial correspondiente, por valor de \$6.900, en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acreditado lo anterior, se podrá coordinar el desarchivo con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53230c3747c614d241c2c8f46c64f1336c7b11e4a103b580d9a6790519989f79**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2017 00316 00 |
| Asunto | Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y requiere a secretaría |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 18 de marzo de dos mil veintidós (archivo 043), mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Despacho el 09 de febrero de 2021, que a su vez denegó el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por la secretaría liquidense las costas.

De otro lado, no se tiene notificado por conducta concluyente al señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, ya que revisado el expediente se observa que éste no ha sido citado como acreedor hipotecario en el presente proceso.

Asimismo, suminístrese nuevamente el vínculo de acceso al expediente al apoderado de la parte demandante, no obstante, se le indica que como al parecer tiene dificultades para acceder al proceso, puede comunicarse con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes (excluyendo festivos), a través del teléfono celular 3113562295**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e37070c3d382c0fd1a3cbf349eeb7ab94efd1b8e82709be569fae6065e11a**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|--|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00152 00 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición – No repone y rechaza solicitud de nulidad o dejar sin efecto providencia |

La parte demandada solicitó la reposición de la providencia del 14 de febrero de 2022, mediante la cual se fijó honorarios a los peritos JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y MARTÍN FERLEY ARISMENDY MIRA, y se ordenó que debían ser cancelados por la parte demandada, dado que fue esta quien dio lugar a la oposición al avalúo inicialmente presentado.

La parte recurrente argumentó que la parte quien pidió se decretara nuevo avalúo fue la parte demandante y no la parte demandada como se mencionó en el Auto del 14 de febrero de 2022, esto en consideración a que la parte demandada no se opuso al avalúo presentado inicialmente en el escrito de demanda, sino que la parte demandada presentó su propio dictamen pericial, específicamente por los señores AYEM GIRALDO ÁLZATE, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO, esto haciendo el uso del derecho que tiene numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981: Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

La parte demandante, por su parte, manifestó que no es procesalmente cierto como lo manifiesta en el hecho octavo de su recurso el apoderado del demandado que no se haya opuesto al avalúo, si fuera así, el Juez hubiese proferido sentencia de manera inmediata. Cabe anotar que este acto debe ser expreso, porque de lo contrario tácitamente se estaría oponiendo al avalúo. Igualmente manifestó que en este tipo de procesos denominados ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, no es dable procesalmente que la parte demandada dentro de la respuesta del escrito de la demanda pueda aportar un avalúo para debatir el monto que se debe compensar. Este trámite se realiza para los procesos de expropiación.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, en providencia del 5 de mayo de 2020, con ponencia del Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, expediente 05615310300220180006601, señaló lo siguiente:

“Uno de los asuntos fundamentales a resolver en el juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es la determinación del monto de la indemnización a la que hay lugar la cual se hará con base en la estimación presentada por el demandante o en el dictamen pericial practicado para el efecto.

En tal orden de ideas considerando que en este tipo especial de proceso no puede haber propiamente una oposición de tal manera que no es admisible ningún tipo de excepción, el periodo otorgado para contestar la demanda tiene entre sus principales objetos expresar inconformidad con los perjuicios estimados por la pretensora y consiguientemente pedir las pruebas encaminadas a respaldar dicho disenso siendo la protagónica el dictamen pericial de avalúo.

La anterior reflexión conduce al interrogante que ha de despejarse para dilucidar el problema jurídico propuesto en el sub iudice, a saber cómo debe aportarse o practicarse tal experticia. Primeramente ha de destacarse la falta de regulación específica de la materia en el artículo 376 del Código General del Proceso. Ello permite suponer que se deben seguir las reglas generales consagradas en el mismo compendio normativo en cuyo canon 277 se dispone: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”; así habrá de procederse entonces ante las servidumbres de naturaleza eminentemente civil.

Sin embargo en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica ha existido por tradición una normatividad altamente especializada, en la actualidad contenida principalmente en la Ley 56 de 1981 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015. Así de cara a la oposición frente a la estimación de la indemnización presentada por el demandante, el artículo 29 de la citada ley indica:

“Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”.

Entretanto el canon 21 al cual remite dicha norma prevé:

“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

En la misma tónica el Decreto 2580 de 1985 reguló los procesos para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, y sobre el tópico que interesa para el sub lite estableció en su artículo 3º numeral 5º:

“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

A partir de las invocadas disposiciones se confirma pues la existencia de una normatividad especial que regula la servidumbre de conducción de energía eléctrica y que establece un trámite bastante diferenciado de cara a la manera como se ha de recaudar la prueba encausada a controvertir la estimación de la indemnización presentada por la parte demandante, siendo claro que a solicitud del extremo convocado ha de nombrarse un perito de la lista de auxiliares de la justicia y otro de lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

Descendiendo al caso subjudice, la parte recurrente en el escrito de contestación de la demanda manifestó que el avalúo presentado por la parte demandante, “no puede ser tenido como dictamen pericial toda vez que no cumple con los requisitos exigidos para esta prueba establecidos en el artículo 226 del CGP”, estableciendo que de esta forma que no estaba conforme con el estimativo de los perjuicios y a su vez presentó su propio dictamen pericial, dictamen que fueron realizados por los señores AYEM GIRALDO ÁLZATE, DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN y DIEGO VANEGAS JARAMILLO.

Ante la inconformidad manifestada por la parte demandada del dictamen pericial presentado por la parte demandante, se aplicó en este tipo de proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, lo establecido en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, es decir, se designó a dos peritos, quienes entregaron su dictamen pericial, y a quienes se les fijó sus honorarios en el auto de fecha 14 de febrero de 2022, ordenando que deben ser cancelados por la parte demandada, esto atendiendo a la inconformidad manifestada por la parte demandada respecto del dictamen pericial inicial, a lo consagrado en la ley 56 de 1981 y a lo señalado por el Superior en líneas precedentes.

Por lo anterior este despacho analizando las pruebas existentes en el expediente y la norma procesal aplicada al caso concluye que no le asiste razón a la parte recurrente para revocar la decisión proferida mediante auto del 14 de febrero de 2022, considerando por demás que debe ser la parte que da lugar a la generación de los gastos y honorarios la que debe cubrir los mismos, siguiendo la teleología contenida en el artículo 364 del C.G.P., que prescribe que “*cada parte deberá*

pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”.

Siendo la parte demandada la que dio lugar a la oposición al avalúo inicialmente presentado por la parte demandante y, por ende, al trámite previsto en la Ley 56 de 1981 para la designación de peritos que permitieran probar los fundamentos dicha oposición, es lógico que sea dicha parte la que, en principio, asuma los costos de la práctica de esas pruebas, incluyendo los honorarios generados para el efecto.

No pueden, entonces, reponerse la providencia recurrida, ni tampoco concederse el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto dicha providencia no se encuentra consagrada dentro del artículos 321 del C.G.P. ni ninguna otra regla especial, como un auto apelable.

Respecto a la solicitud de revocatoria requerida por la parte demandante de fecha 10 de marzo de 2022, el cual requirió que fuera revocado el auto de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual se nombre tercer perito, con fundamento en que se encontraba pendiente resolver recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, este despacho no accede a la solicitud de revocatoria del mismo toda vez que no se encuentra configurada ninguna de las nulidades establecidas e el artículo 133 del código General de Proceso. Por el contrario, se requerirá para que, por secretaría se proceda a gestionar la comunicación de ese tercer perito.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 14 de febrero de 2022.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Tercera: Negar la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se designa tercer perito de la lista de IGAC. Se requiere a secretaría para que se gestione la comunicación de dicha providencia en la forma señalada en dicho auto.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b0ab033ff2b71ac258c27e298940827036047e4ceafd5d97c1eff68c76cfc9**

Documento generado en 02/05/2022 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2018 00169 00 |
| Asunto | Tiene notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario y ordena dar acceso al expediente |

En atención a lo manifestado por el acreedor hipotecario, señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ (archivo 038), donde solicita se le tenga notificado por conducta concluyente, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva al citado acreedor hipotecario, en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso primero del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario, señor LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día 29 de abril de 2022, fecha en la que allegó el escrito al Centro de Servicios Judiciales.

El Despacho no hace ningún pronunciamiento en relación con la notificación por aviso (archivo 037), teniendo en cuenta que esa etapa procesal ya fue superada.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte demandante (archivos 038 y 039), se autoriza para que por secretaría se le comparta nuevamente el link de acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6fd71e32f985a507c3d6f212dd2db76b10d39049705afea9ba33921edf239**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|-------------------------------|
| Radicado | 05615 31 03 002 2019 00318 00 |
| Asunto | Responde solicitud |

Se indica que al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA no se le reconoció personería para representar al señor JUAN GUILLERMO ORTIZ OLMOS, teniendo en cuenta que el antes nombrado no es parte en este proceso, todo lo cual se resolvió mediante auto del 26 de abril de 2022.

Se precisa, además, que en este proceso faltan por notificar los demandados ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, ALFREDO ANTONIO BETANCUR CASTRILLÓN y MARÍA NELLY VANEGAS ZAPATA, por lo que no es procedente compartir el link que permita el acceso al expediente a otros abogados, en los términos del artículo 123, numeral 2, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d7cb9527f969a0626a858bac0c02209db6b0697f9b1c8a446e89f05ce4d08**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2020 00172 00 |
| Asunto | Resuelve excepciones previas negativamente y se abstiene de sancionar a la parte demandante |

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, señor JOSÉ ROMEO HENAO CASTAÑO, al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas, alegando INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES-, por cuanto indicó que la pretensión primera de la demanda es, inentendible, pues la parte demandante comienza la referida pretensión hablando de un acto jurídico, para terminar hablando de otro completamente diferente, demostrando la falta de claridad sobre el negocio jurídico discutido como objeto del litigio. Así, dentro de la pretensión esgrimida por la parte demandante no se logra distinguir qué es lo pretendido, si la resolución de uno de los contratos, del de promesa, del de compraventa, de otro, de ambos o de ninguno

Refirió que en el caso en concreto, en los hechos de la demanda lesiona el principio de congruencia que debe haber entre la sentencia y las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandante, indirectamente, pretende que la sentencia no esté en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, expresando la existencia de un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA a lo largo de los hechos y las pruebas aportadas, pero solicitando la resolución de un contrato de COMPRAVENTA, y pretendiendo declarar el incumplimiento de una obligación que todavía no ha adquirido el carácter de exigible

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante indicó que carece de fundamento la excepción formulada ya que la demanda se ha sido absolutamente claro y contundente que la PRETENSION PRIMERA es DECLARAR resuelto el contrato de compraventa celebrado entre los señores ANA DENCY VARGAS OSPINA como vendedor y JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO en calidad de comprador del 14.13% del derecho de dominio, compraventa contenida en la Escritura Pública No. 1416 del 27 de Junio de 2013 de la notaría segunda del círculo del Municipio de Rionegro Ant, por no haberse cancelado el precio al vencimiento del plazo pactado, y que recae sobre el inmueble lote de terreno ubicado en la vereda la mosquita del Municipio de Rionegro, con un área de una cuadra (6400 mt2).

En ningún momento se ha pretendido RESOLVER un contrato promesa de compraventa como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, pues si bien en los hechos se menciona este contrato de promesa de compraventa con sus otros sí, es simplemente para demostrar que el señor JOSE ROMEO HENAO no ha pagado en su totalidad ni en los tiempos convenidos

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, debe esta judicatura determinar si resultan procedentes las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto la pretensión del demandante no la presentó de forma clara y coherente, alegadas por la parte demandada, o si, por el contrario, dicha excepción no resulta ser procedente en este caso.

Sobre el particular, se observa que la excepción previa de falta de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y alegada por la parte demandada respecto a la falta de claridad en las pretensiones, no es procedente aplicarla al caso, toda vez que la pretensión de la parte demandante, tal como se encuentra señalada en el escrito de la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones previas, es que se *“DECLARE resuelto el contrato de compraventa celebrado entre los señores ANA DENCY VARGAS OSPINA como vendedor y JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO en calidad de comprador del 14.13% del derecho de dominio, compraventa*

contenida en la Escritura Pública No. 1416 del 27 de Junio de 2013 de la notaría segunda del círculo del Municipio de Rionegro Ant, por no haberse cancelado el precio al vencimiento del plazo pactado...”, por lo tanto no se puede precisar la existencia de alguna ambigüedad o falta de claridad de esta pretensión, teniendo que resaltar igualmente que este despacho al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, se pudo determinar que la demanda reúne las formalidades allí consagradas, estableciendo de forma clara y precisa lo que se pretende.

Respecto a las pruebas y argumentos que tiene la parte demandante para probar que efectivamente el precio no se ha pagado, y los argumentos de la parte demandada para improbar dicho planteamiento, será materia de estudio en el trámite de la presente demanda.

Dicho esto, y ante la imposibilidad de prosperar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo anterior, se declarará infundada las excepciones previas propuestas, sin emitir ninguna condena en costas por considerarse que ninguna se causó, en los términos del artículo 365, numeral 8, del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la imposición de la sanción a la parte demandante por no remitir a su contraparte el memorial mediante el cual se pronuncio respecto de la excepción previa propuesta, en los términos del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se considera excesivo imponerla por cuanto al abogado de la parte demandada se le compartió el link de acceso al expediente -y, por ende, a todos los documentos incorporados y que se siguieran incorporando al mismo- desde el pasado 21 de febrero (archivo 043), lo que quiere decir que ya contaba o tenía porque contar con acceso al memorial cuya remisión echa en falta (y cuya incorporación le debió ser anunciada en el sistema de gestión judicial).

Sin embargo, se exhorta a la parte demandante para que, en adelante, se abstenga de desconocer la regla contenida en el artículo 78, numeral 14, del C.G.P., así como la contenida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de, eventualmente, y a solicitud su contraparte, poder imponer las sanciones previstas en la misma regla.

Así las cosas, este juzgado

RESUELVE

Primero. Se declara infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

Tercero. No se impondrá la sanción solicitada por la parte demandada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1a357a4f2557637c036351141779f7f682c17486caeaeb2f4b2b38fb4e742022**

Documento generado en 02/05/2022 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de mayo de dos mil veintidós

| | |
|----------|---|
| Radicado | 05615 31 03 002 2022 00084 00 |
| Asunto | Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería |

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 430 del C.G.P., que dispone que el Juez debe librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, no se librará la orden de pago por los intereses corrientes solicitados, ya que los mismos no fueron pactados.

Para lo anterior se recuerda pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que puntualizó:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

6. La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y

su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

7. Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

8. De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).”

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor del señor CÉSAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ FLORAISON y en contra del señor ROBERTO DE JESÚS ÁLZATE MONSALVE, por la suma de **\$150.000.000.00** por concepto de capital incorporado a la letra de cambio anexa en la página 6 del archivo reincorporado el 28 de abril de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 1 de julio de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados, toda vez que los mismos no fueron pactados expresamente por las partes.

Tercero. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Sexto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Séptimo. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado ALBERTO ALEXANDER FONNEGRA MONTOYA para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f172df661639a0f1ab393176c911ac6f2c733b179045a0ba89516aa70e832cb1**

Documento generado en 02/05/2022 10:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>